



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 75/2014.

Mérida, Yucatán, a diez de octubre de dos mil catorce. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán recaída de la solicitud de acceso marcada con el folio número 11508. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día siete de marzo de dos mil catorce, el C. [REDACTED] interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), dos escritos de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo en términos idénticos lo siguiente:

**“SOLICITE (SIC) CONOCER LOS OFICIOS Y/O LAS POLÍTICAS Y/O REGLAS Y/O CIRCULARES Y/O MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y/O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO OFICIAL QUE ESPECIFIQUE LA REGULACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO Ó (SIC) ATENCIÓN PARA LAS PERSONAS QUE SE DEDICAN A LA TRAMITACIÓN VEHICULAR (TRAMITADORES) ANTE EL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL VEHICULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. NO HE RECIBIDO RESPUESTA ALGUNA.”**

**SEGUNDO.-** Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil catorce, se tuvo por presentado al particular con los recursos de fecha siete de marzo del propio año, mediante los cuales interpuso los medios de impugnación descritos en el antecedente que precede contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán; de cuyo análisis se coligió que la fecha indicada en el primero de los recursos versó simplemente en un error mecanográfico y que la fecha de configuración de la negativa ficta a juicio del impetrante fue el cinco de marzo del año que transcurre; asimismo, del análisis se advirtió que si bien el particular señaló expresamente que el acto impugnado fue emitido por el Ayuntamiento de



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 75/2014.

Mérida, Yucatán, lo cierto es en el apartado "DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD" hizo alusión a Unidades Administrativas pertenecientes a un Sujeto Obligado distinto al que precisó, por lo que, se le requirió para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo precisara si el acto que impugnó era contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, o en su caso, contra diversa Unidad de Acceso, bajo el apercibimiento que de no realizare manifestación alguna, se tendría como autoridad responsable a la primera citada.

**TERCERO.-** En fecha veintiocho de abril del año que transcurre, se notificó personalmente al recurrente, el proveído descrito en el antecedente que precede.

**CUARTO.-** Mediante proveído de fecha doce de mayo del presente año, en virtud que hasta la presente fecha que el particular no realizó manifestación alguna al respecto del requerimiento que se le hiciera por medio del acuerdo descrito en el antecedente SEGUNDO, por lo tanto se declaró precluido su derecho; asimismo, hizo efectivo el apercibimiento aludido, por lo que se determinó que el recurso de inconformidad interpuesto contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo de haber reunido los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El día tres de julio del año en curso, se notificó de manera personal a la Autoridad, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, se corrió traslado a ésta, para efectos de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha cuatro de julio de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/560/2014 de misma fecha, rindió Informe Justificado manifestando expresamente la inexistencia del acto



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 75/2014.

reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

**PRIMERO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, REALIZÓ LA BÚSQUEDA INTERNA DEL FOLIO 11508, ASÍ COMO DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA, OBTENIÉNDOSE COMO RESULTADO LA INEXISTENCIA DEL FOLIO MENCIONADO O EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, O LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, TODA VEZ QUE LA SOLICITUD DE REFERENCIA, NO FUE RECEPCIONADA, TRAMITADA, O GESTIONADA POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO, YA QUE POR EL FOLIO Y EL TIPO DE SOLICITUD, LO HABRÁ TRAMITADO EL SOLICITANTE ANTE OTRO SUJETO OBLIGADO.**

**SEGUNDO.- EN MERITO (SIC) A LO ANTERIOR... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES INEXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...”**

**SÉPTIMO.-** En fecha ocho de julio del año que transcurre, se notificó de manera personal al recurrente el proveído descrito en el antecedente CUARTO.

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo dictado el día quince de julio del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el proveído descrito en el antecedente SEXTO; asimismo, en virtud que del análisis efectuado al mismo, se observó que negó la existencia del acto reclamado, y aun cuando éste sea en sentido negativo, en razón que para su existencia requiere necesariamente y de manera previa, la existencia de una solicitud por parte del ciudadano, para que aquélla pueda ejercer las funciones previstas en la Ley, y por falta de dicha promoción esto no acontezca, la carga de la prueba es de la parte recurrente, toda vez que le corresponde acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de la autoridad, razón por la cual, se



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 75/2014.

procedió a requerir al impetrante para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del proveído en cita, acreditara la existencia del acto que reclama con prueba documental idónea, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se sobreesería el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, por actualizarse la causal prevista en la fracción V del artículo 49 C de la ley de la materia.

**NOVENO.-** En fecha once de agosto del año que transcurre, se notificó de manera personal al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la Autoridad recurrida, se realizó a través de ejemplar de Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,670, el día doce del propio mes y año.

**DÉCIMO.-** Por medio de proveído de fecha veintisiete de agosto del presente año, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano a través del proveído de fecha quince de julio de dos mil catorce, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna, se declaró precluído su derecho, se hizo del conocimiento de las partes que se haría efectivo el apercibimiento plasmado en dicho auto; por lo que, se dio vista que el Consejo General dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto

**UNDÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,709, publicado el día siete de octubre de dos mil catorce, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MERIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 75/2014.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento que impida a esta autoridad resolutora entrar al estudio del fondo.

Al respecto, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en el procedimiento al rubro citado, se surte la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; al respecto, la Ley de la materia dispone:

**“ARTÍCULO 48.-...**

**SI AL RENDIR SU INFORME, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CORRESPONDIENTE NIEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO QUE SE RECORRE, EL CONSEJO GENERAL DARÁ VISTA A LA PARTE RECURRENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, ACREDITE LA EXISTENCIA DE ESE ACTO A TRAVÉS DE PRUEBA DOCUMENTAL; EN CASO DE QUE EL RECURRENTE TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, ESTE TÉRMINO SERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES. SI LA EXISTENCIA NO SE DEMUESTRA SE SOBRESEERÁ EL RECURSO.**

...

**ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**V. CUANDO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY."**

De la interpretación armónica realizada a los ordinales en cita, se colige que en los casos en que la autoridad al rendir su informe justificado niegue el acto reclamado, y éste sea de naturaleza positiva (resolución expresa), lo procedente será dar vista al particular para que acredite su existencia con la documental idónea, esto es, la carga de la prueba correrá a cargo del recurrente.

Ahora, de la exégesis a contrario sensu efectuada a los ordinales previamente invocados, se desprende que de conformidad al Criterio 13/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD"**, cuando el acto reclamado atribuido a la autoridad sea en sentido negativo, verbigracia, negativa ficta, y se niegue su existencia, probarla corresponde no a quien en ella funda sus derechos (particular) sino a su contendiente (que en el presente asunto es la Unidad de Acceso responsable); lo anterior, en virtud que así lo determinó la Suprema Corte de Justicia al interpretar diversas disposiciones normativas de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, similares a las dispuestas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sin embargo, en los supuestos en que la conducta negativa de la autoridad responsable, requiera necesariamente y de una manera previa la existencia de una solicitud por parte del ciudadano para que aquélla pueda ejercer las funciones previstas en la Ley y por falta de dicha promoción ésto no acontezca, la carga de la prueba es de la parte recurrente, toda vez que le corresponde acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de la autoridad, dicho en otras palabras, el particular tiene que acreditar la existencia de una solicitud que obligue a la autoridad a emitir una determinación a fin de darle trámite, pues así lo dispone la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en la tesis emitida por su Segunda Sala, localizable en: 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Diciembre de 1997; Pág. 366, cuyo rubro es **“ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.”**, aplicable por analogía en la especie.

En virtud de lo anterior, toda vez que en el presente asunto, el acto reclamado es en sentido negativo, pues recae a la negativa ficta atribuida por el impetrante a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y es de aquéllos que para su existencia requiere de una solicitud previa, se discurre que para surtirse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción V, de la Ley de la materia, es necesario que acontezca lo siguiente:

- a) Que corresponda al particular probar la existencia del acto reclamado, a pesar de ser en sentido negativo.
- b) Que el plazo otorgado al recurrente para efectos que acredite la existencia del acto reclamado, en razón que fue negado por la Unidad de Acceso obligada, haya fenecido sin que éste avale con la prueba documental idónea su existencia.

En este sentido, respecto a la primera de las condiciones, se determina que en efecto aconteció, pues la Unidad de Acceso obligada negó el acto que se le reclama aduciendo que la solicitud a la que hace referencia el C. [REDACTED] no presentó solicitud alguna a la cual pudiere recaer una determinación, esto es, su negación se originó con motivo de una omisión por parte del ciudadano, por lo que acorde a lo dispuesto en el presente apartado, la carga de la prueba es de éste, toda vez que está compelido a demostrar que en efecto realizó la solicitud ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para estar en aptitud de exigir una respuesta de dicha autoridad.

Asimismo, en lo inherente al requisito descrito en el inciso b) inmediato anterior, toda vez que mediante acuerdo de fecha quince de julio del año que transcurre se instó al ciudadano con el objeto que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación de dicho proveído, acreditara con la prueba documental idónea la existencia del acto que reclamó, y que dicho requerimiento fuere notificado de manera

personal el día once de agosto del presente año, por lo que su término comenzó a correr el día doce de agosto del año inmediato anterior y feneció en fecha catorce del mes y año en cuestión, sin que aquél presentara probanza alguna que garantizara que la solicitud marcada con el número de folio 11508 fue elaborada por él ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a la cual le hubiera recaído la negativa ficta que la particular reclama, **se concluye que también se surtió.**

Consecuentemente, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V, del artículo 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que **resulta procedente sobreseer en el presente recurso de inconformidad.**

Por lo antes expuesto y fundado:

#### SE RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del ordinal 49 C de la Ley en cita.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera,



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 75/2014.

Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los ordinales 30, párrafo primero, 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del día diez de Octubre de dos mil catorce. -----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES  
CONSEJERO